



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de marzo de 2022

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ROCIO STELLA BETANCOUR PIEDRAHITA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	050013105002 20170040900
Asunto:	LIQUIDACIÓN

En el proceso ejecutivo laboral promovido por la señora ROCIO STELLA BETANCUR PIEDRAHITA contra COLPENSIONES, se reconoce personería para representar a la demandada, a los abogados FABIO ANDRÉS ALZATE MEJIA, T.P.198.214, en calidad de representante legal de la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., que representa judicialmente a la demandada en el presente proceso y a la Mandataria judicial SANDRA MILENA ALZATE MEJIA, T.P. 227.505 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos de los poderes conferidos que obran en el anexo 16 del expediente digital.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de junio de 2008 del Juzgado Quinto Laboral de descongestión del circuito de Medellín, se resolvió¹:

FALLA:

Primero: Se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a pagar a las demandantes, las siguientes sumas de dinero:

¹ ED Pags. 426-427

a) a **ANA MARÍA LÓPEZ DE MESA BETANCUR**, identificada con c.c. 32.240.132, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$13.886.020,51)**.

b) a **ROCÍO ESTELA BETANCUR PIEDRAHITA**, identificada con c.c. 32.018.948, la suma de **CATORCE MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.070.288,65)**.

Segundo: Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Tercero: Se **declara parcialmente probada la excepción de prescripción**, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **7 de mayo de 2001**, respecto de **ANA MARÍA LÓPEZ DE MESA BETANCUR**.

Cuarto: Las excepciones propuestas por la parte demandada, quedan implícitamente resueltas en la presente decisión.

Quinto: Costas a cargo de la entidad demandada.

A su vez, en las consideraciones, indicó que la

A partir del **1° de junio de 2008**, el ISS deberá continuar pagando a la señora Rocio Estela Betancur Piedrahita, una mesada pensional no inferior a \$867.185,02.

En providencia del 30 de julio de 2010, el Tribunal Superior de Medellín, resolvió²:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal a) de la sentencia de primera instancia para fijar el monto de la condena a favor de ANA MARIA LOPEZ DE MESA BETANCUR en la suma de \$ 13.191.719.49.

CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 27 de junio del año 2008 por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

El 16 de septiembre de 2010, se liquidaron costas y agencias en derecho³:

² ED pags. 455-456

³ ED pag. 458

Medellín, dieciséis de Septiembre de dos mil diez.

LIQUIDACIÓN	
Agencias en derecho	\$5.452.402.00
Costas dictamen	\$923.000.00
Total	\$6.375.402.00
SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS.	

En el presente caso la parte demandante el 14 de julio de 2016 solicitó Mandamiento de pago por las siguientes pretensiones (pags.487-495: anexo 1 E.D.)

PRIMERA: Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M. CTE. (\$ 44.065.781,00)**, como capital por concepto del acrecimiento de las mesadas pensionales insolutas causadas entre el 1° de junio de 2008 y el 30 de junio de 2016.

Le pido que la orden de pago comprenda, las sumas que se causen a partir del 1° de julio de 2016, teniendo en cuenta una mesada pensional para esta fecha por valor de **\$1.212.234,00**, ordenando que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por analogía dada la autorización contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés corriente bancario a partir del momento en que el acrecimiento de cada mesada pensional se fue haciendo exigible y hasta el día en que se verifique el pago de las mismas.

En subsidio, se reconocerán los intereses legales (0,5% mensual) sobre cada una de los reajustes pensionales mensuales adeudados.

El Despacho el 7 de marzo de 2018 libró Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral por la obligación de hacer a favor de la demandante en contra de COLPENSIONES, consistente en el acrecimiento de la mesada pensional recibida por la señora ROCIO STELLA BETANCUR PIEDRAHITA, a partir del 1° de junio de 2008, momento a partir del cual cesó el derecho pensional radicado en cabeza de su hija ANA MARIA LÓPEZ DE MESA BETANCUR, en atención a lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante sentencia del 27 de junio de 2008, que sirve como base del título ejecutivo. Negó el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa de una y media de interés corriente bancario y por los intereses legales del (0.5%)

mensual sobre los reajustes pensionales adeudados. (fls.537-540 E.D.), Mandamiento de pago que fue aclarado mediante auto de agosto 21 de 2018, en el numeral primero, en el sentido de indicar que la obligación de hacer impuesta se concreta en el pago de la suma de **\$44.065.781**, como capital por concepto de reajuste de las mesadas pensionales insolutas causadas entre el 1° de junio de 2008 y el 30 de junio de 2016, y reconocer a partir del 1° de julio de 2016, la mesada pensional mensual de la demandante en \$1.212.234. (fls. 550,551 anexo 1 E.D.),

PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral por la obligación de hacer, consistente en el acrecimiento de la mesada pensional recibida por la señora ROCIO STELA BETANCUR PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.240.132, a partir del 1° de junio de 2008, momento a partir del cual cesó el derecho pensional radicado en cabeza de su hija ANA MARÍA LÓPEZ DE MESA BETANCUR..

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, en sentencia proferida el 27 de junio de 2008, que sirve como base del título ejecutivo.

Lo anterior, lo deberá cumplir la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL de este auto o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: Se niega Mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa de una y media al interés corriente bancario, ni por los intereses legales (0,5%) mensual sobre los reajustes pensionales adeudados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se CONDENAN en costas a la parte ejecutada, por el presente proceso ejecutivo.

Posteriormente, mediante providencia del 21 de agosto de 2018, se aclaró el mandamiento de pago⁴

DECIDE:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero de la parte resolutive del Mandamiento de pago proferido el 07 de marzo de la anualidad que avanza, en el sentido de indicar que la obligación de hacer impuesta, se concretiza en el pago de la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$44.065.781), como capital por concepto de reajuste de las mesadas pensionales insolutas causadas entre el 1° de junio de 2008 y el 30 de junio de 2016. Y, de igual modo, a partir del 1° de julio de 2016, la mesada pensional mensual de la señora ROCÍO STELLA BETANCUR PIEDRAHITA debe reconocer en valor de \$1.212.234. lo demás queda incólume.

⁴ ED pag. 550

El despacho mediante auto de julio 19 de 2019, declaró probada la excepción de prescripción y ordenó el archivo de las diligencias, condenando en costas a la parte demandante. Decisión frente a la cual la parte ejecutante presentó recurso de apelación (fls. 624,625 anexo 1 E.D.)

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a favor de COLPENSIONES.

CONCEDE RECURSO DE APELACION PARTE EJECUTANTE en el efecto suspensivo

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

La SALA QUINTA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en audiencia de alegatos y juzgamiento celebrada el 28 de febrero de 2020 decidió MODIFICAR el numeral primero de la decisión proferida el 19 de julio de 2019, y en su lugar declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, respecto a las acreencias causadas con antelación al 14 de julio de 2013 y REVOCÓ el numeral segundo de lo resuelto por el despacho el 19 de julio de 2019, en relación con la condena en costas a la parte demandante y ordenó la devolución del expediente, para que se resolviera las demás excepciones propuestas por la entidad ejecutada. (fls. 629,630 anexo 1 E.D.).

En la audiencia de excepciones celebrada el 27 de noviembre de 2020, el Despacho declaró no probadas las excepciones de pago y compensación formuladas por la demandada, y ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma y en los términos indicados en el Mandamiento de pago librado el 7 de marzo de 2018, modificado mediante auto del 21 de agosto del mismo año, teniendo en cuenta lo dispuesto por la SALA QUINTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en decisión del 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación reclamada, es decir, del **14 de julio de 2013** hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Además, condenó en costas a COLPENSIONES, incluyendo por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el equivalente al 7% del crédito, conservándose las ya impuestas en el auto que libró Mandamiento de pago, y requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 440 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral. (anexos 9 y 10)

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (anexo 11 E.D.), en el que se contabiliza las semanas pensionales causadas a título de acrecimiento, desde el 14 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020, incluyendo las mesadas adicionales de diciembre y junio de la respectiva anualidad. Liquidación de la que se le dio traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, mediante auto de diciembre 2 de 2020, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno. (anexo 12 E.D.)

Ahora bien, la parte demandante solicita que se apruebe la liquidación del crédito y se decrete medida cautelar, adicional, solicita que se decrete el embargo de las sumas de dinero consignadas en las cuentas de ahorro No.65283208570 y 65283206810 de BANCOLOMBIA, de propiedad de la ejecutada COLPENSIONES. (anexo 14 E.DE.).

CONSIDERACIONES

La parte demandante en el anexo 11 del expediente digital presentó la siguiente liquidación del crédito:

<u>IPC</u>	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	
<u>PERIODO</u>	<u>2013</u>	<u>2014</u>	<u>2015</u>	<u>2016</u>	<u>2017</u>	<u>2018</u>	<u>2019</u>	<u>2020</u>
ENE		\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
FEB		\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
MAR		\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
ABR		\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
MAY		\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
JUN		\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
M14		\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
JUL	\$355.687	\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
AGO	\$666.914	\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
SEP	\$666.914	\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
OCT	\$666.914	\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
NOV	\$666.914	\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
DIC	\$666.914	\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
M13	\$666.914	\$679.852	\$704.735	\$752.445	\$795.711	\$828.255	\$854.594	\$887.069
						TOTAL		\$81.394.424

Liquidación del crédito de la que se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de diciembre 2 de 2020 sin que se presentara objeción alguna por parte de la ejecutada. (anexo 12 E.D.),

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, lo que no hará, toda vez que conforme lo resuelto en instancia, la liquidación no se ajusta a derecho, pues no existe claridad ni por parte del demandante ni por parte de la

demandada, tanto en la liquidación como en la prueba allegada por lo siguiente:

En sentencia de primera instancia se estableció que la pensión a partir del 1 de junio de 2008, no podía ser inferior a \$867.185, dicho monto, indexado al año 2013, asciende a \$1.044.081

Indica el demandante que le vienen cancelando las siguientes sumas:

14. La demandante ha percibido de COLPENSIONES desde junio de 2008 los siguientes valores:

14.1	Año 2008:	\$ 553.919,00.
14.2	Año 2009:	\$ 596.405,00.
14.3	Año 2010:	\$ 608.334,00.
14.4	Año 2011:	\$ 627.618,00.
14.5	Año 2012:	\$ 651.029,00.
14.6	Año 2013:	\$ 666.914,00.
14.7	Año 2014:	\$ 679.852,00.
14.8	Año 2015:	\$ 704.735,00.
14.9	Año 2016:	\$ 752.445,00.

No obstante, la certificación de COLPENSIONES, indica que le ha cancelado sumas menores y teniendo en cuenta solo a partir del año 2013 por efectos de la prescripción, así:

Año 2013: \$589.500
Año 2014: \$616.000
Año 2015: \$644.350
Año 2016: \$689.455
Año 2017: \$737.717
Año 2018: \$781.242

Esto es, el salario mínimo.

Ahora bien, si miramos la liquidación presentada por el demandante, considera que la mesada pensional para los años 2013 - 2016, sería de:

13.5	Año 2012:	\$1.048.848,00.
13.6	Año 2013:	\$1.074.439,00.
13.7	Año 2014:	\$1.095.283,00.
13.8	Año 2015:	\$1.135.370,00.
13.9	Año 2016:	\$1.212.234,00.

Ahora bien, realizando la indexación correspondiente por parte del despacho, las mesadas pensionales, tendrían el siguiente valor:

2012: \$1.019.212
2013: \$1.044.081
2014: \$1.064.336
2015: \$1.103.290
2016: \$1.177.983
2017: \$1.245.717

2018: \$1.296.667
2019: \$1.337.901
2020: \$1.388.741

Aun teniendo en cuenta la liquidación presentada por el demandante, no se advierten las razones matemáticas por las cuales llega al valor a reajustar, a guisa de ejemplo:

En el año 2013, considera que se debe reajustar mensualmente el valor de \$666.914 con una mesada pensional de \$1.074.439, también indicó que, para ese mismo año, se le estaba pagando \$666.914. Entonces, si le vienen pagando una mesada de \$666.914, al restarlos de \$1.074.439, la suma a reajustar sería de \$407.525.

Ahora bien, teniendo en cuenta la mesada real y debidamente indexada para ese año, es de \$1.044.081, no obstante, el despacho no puede proceder a realizar liquidación porque se advierte la siguiente inconsistencia, el demandante afirma que se le viene pagando una suma y COLPENSIONES otra:

DEMANDANTE	COLPENSIONES
14. La demandante ha percibido de COLPENSIONES desde junio de 2008 los siguientes valores: 14.1 Año 2008: \$ 553.919,00. 14.2 Año 2009: \$ 596.405,00. 14.3 Año 2010: \$ 608.334,00. 14.4 Año 2011: \$ 627.618,00. 14.5 Año 2012: \$ 651.029,00. 14.6 Año 2013: \$ 666.914,00. 14.7 Año 2014: \$ 679.852,00. 14.8 Año 2015: \$ 704.735,00. 14.9 Año 2016: \$ 752.445,00.	Año 2013: \$589.500 Año 2014: \$616.000 Año 2015: \$644.350 Año 2016: \$689.455

Por las razones expuestas, se requiere al demandante para que aporte nueva liquidación actualizada al año 2022, aclarando las inconsistencias que advirtió el despacho, y de la misma manera se quiere a COLPENSIONES, para que aclare si efectivamente le viene cancelando a la señora ROCIO STELLA BETANCUR PIEDRAHITA, una pensión equivalente al salario mínimo o una suma superior. Dicha certificación deberá contener todos los valores pagados desde el año 2013 hasta el año 2022, carga que deberán cumplir dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

Respecto de la medida cautelar solicitada, sobre la misma se resolverá una vez ejecutoriado el auto mediante el cual se apruebe la liquidación del crédito para efectos de determinar el límite del monto a embargar.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6eb4436e700ffeb554837db847d190f47ab8ccc0d093cc32fde2e095a0e19b**

Documento generado en 10/03/2022 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>